

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2331-2018-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 19 de septiembre del 2018.

**VISTOS:**

El expediente N° 201700076284, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1819-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de junio de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1701-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 14 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto de ELECTROCENTRO, correspondiente al segundo semestre 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, en la Supervisión de la NTCSER y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2017, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2331-2018-OS/OR-HUANUCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto total de US\$ 160 168,62 por mala calidad de tensión, correspondiente al segundo semestre 2017.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal i. del numeral 5.1.6. de la BMR.</p>	<p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b>  <b>Artículo 31º.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:            (...)                       e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.  <b>Resolución Directoral N° 016-2008- EM/DGE</b>  <b>8.1.1</b> Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.  <b>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009- OS/CD</b>  <b>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...)</b>  <b>i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.</b>            Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</li> <li>- Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</li> <li>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto total de US\$ 345 062,74 por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, correspondiente al segundo semestre de 2017.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NCTSER y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.</p>	<p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b>  <b>Artículo 31º.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:            (...)                       e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.  <b>Resolución Directoral N° 016-2008- EM/DGE</b>  <b>8.1.1</b> Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</li> <li>- Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</li> <li>- Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo</li> </ul>

		<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD</b>  <b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras.</b>                  La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.                  Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:                  (...)                 <b>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</b>                  Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.                  En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
<p>3</p>	<p><u>Cumplimiento de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no evidenció en la muestra de veinte (20) recibos de electricidad, el pago de las compensaciones, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D de 50 alimentadores MT, según su reporte de compensaciones por interrupciones externas (archivo ELCA17S2.CR3) por el monto de US\$ 54 413,42 correspondientes al segundo semestre de 2017</p> <p>Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.</p>	<p><b>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</b>  <b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:                  (...)                 e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.  <b>Resolución Directoral N° 016-2008- EM/DGE</b>  <b>8.1.2</b> Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.  <b>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD</b>  <b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras.</b>                  La empresa concesionaria de distribución debe</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</li> <li>- Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</li> <li>- Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>

		<p>evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:          (...)</p> <p><b>d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER</b> Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p>	
--	--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 1819-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, notificado electrónicamente el 26 de junio de 2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento GR-726-2018 de fecha 04 de julio de 2018, ELECTROCENTRO presento sus descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1022-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 15 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 15 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1701-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-924-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-726-2018 de fecha 04 de julio de 2018 y documento N° GR-924-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1. Que Osinergmin de la revisión del Oficio N° 1022-2018 no absolvió de manera motivada los argumentos de defensa expuesto en sus descargos.
- 2.1.2. Del mismo modo indica que Osinergmin no tuvo en cuenta la posición de la concesionaria respecto a los siguientes puntos:
  - i. La Ley General de Electrificación Rural no estableció la implementación de un sistema de sanciones.
  - ii. La Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico Rural fue aprobada mediante una Resolución Directoral, debiendo ser aprobada mediante Decreto Supremo tal como lo señala el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, no existiendo norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, como tampoco la sanción a aplicarse, en consecuencia, las resoluciones de multa por la transgresión a la NTCSER son nulas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
  - iii. No puede incluirse los sectores típicos 4 y 5 (SDT 4 y SDT 5), dentro del ámbito de la aplicación de la NTCSER.
  - iv. En materia sancionadora no se puede aplicar supletoriamente una norma para sancionar o penalizar a una persona, debido a que la analogía está prohibida para normas que limitan o restringen derechos.
- 2.1.3. De otro lado ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la NTCSER y los literales i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la BMR respectivamente, hechos pasibles de sanción según lo establecido con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentran previamente calificadas o determinadas como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.4. Del mismo modo ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin no cumplió con remitirles el Informe de Supervisión, hecho que limitaría su derecho de defensa y contraviene lo establecido en el numeral 14 y 18.2 referencia f) de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.
- 2.1.5. Finalmente, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al

derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Solicitando de esta manera el archivo del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

#### **Análisis de Osinergmin**

- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados en su oportunidad a ELECTROCENTRO, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- 2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
  - i. Si bien es cierto la Ley General de Electrificación Rural no implementa un sistema de sanciones, toda vez que solo regula las obligaciones exigibles a aquellas empresas que prestan el servicio eléctrico; no obstante, conforme lo establece los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, Osinergmin se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones correspondientes, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por ende y en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, aprobó el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,

que tipifica los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como se establece la Escala de Multas y Sanciones en temas de Electricidad.

- ii. La NTCSE fue aprobada mediante una Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, sin embargo, ello no resta legalidad a la emisión de dicho cuerpo normativo, debido a que la Resolución Directoral, constituyen actos que expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento de un nivel respectivo, expedida en función a las atribuciones señaladas por la ley orgánica del sector, la misma que a su vez delimita el funcionamiento y la estructura de las entidades del estado, ello de conformidad con el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25962, establece que son funciones del Ministerio de Energía y Minas dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores debemos señalar que la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, fue emitida de conformidad a las facultades otorgadas por la ley y en respeto al principio de legalidad, por ende no se habría incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello debido a se ha actuado con respeto a la constitución, leyes y normas reglamentarias del sector.

- iii. Así mismo en relación a los sectores típicos 4 y 5, corresponde señalar que dichos sectores si se encuentran en el ámbito de aplicación de la NTCSE, tal como se detalla en el numeral III de dicho cuerpo normativo, el mismo que establece que dicha norma es de aplicación a todo sistema eléctrico rural (SER), desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Del mismo modo debemos mencionar que el artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, define a los sistemas eléctricos rurales a todos aquellos desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas y demás que califiquen como tales, por ende en aplicación de la Resolución Directoral N° 154-2012-EM/DGE, se establecen los sectores de distribución típicos en los cuales se considera a los sectores de distribución típico 4 y 5 como urbano rural y rural de media densidad respectivamente.

- iv. Así mismo en lo concerniente a la sanción a imponer a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde señalar que serán impuestas de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la misma que regula la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su aplicación, con lo cual se evidencia que la sanción administrativa a imponer no fue aplicada de manera analógica y/o supletoriamente de una norma.

De lo expuesto queda demostrado que Osinergmin ha actuado con respeto a los principios de legalidad y tipicidad, ello debido a que las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1<sup>1</sup> del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4<sup>2</sup> del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, así mismo el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD regulan la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, que contiene obligaciones referidas a la Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su aplicación, con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y los literales i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución corresponde indicar que, en lo relacionado al Informe de Supervisión, este es

entregado al Órgano Instructor a fin de que se evalué los actuados y este determiné el archivo o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en concordancia con los artículos 14° y 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, debemos señalar que no existe una obligación que conmine al órgano instructor de Osinergmin a adelantar conclusiones de lo advertido durante la supervisión, considerando además que, de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los Informes de Supervisión que presentan las empresas supervisoras a Osinergmin no tienen carácter vinculante para la institución.

De otro lado, debe mencionarse que la imputación de cargos (a raíz de lo detectado durante la etapa de supervisión) y propiamente el ejercicio del derecho de defensa frente a esas imputaciones, se da con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se otorga un plazo al agente supervisado para que presente sus descargos; de tal manera, que este tenga la posibilidad de desvirtuar las imputaciones efectuadas por Osinergmin, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, es pertinente indicar que el Informe de Instrucción que emite el Órgano Instructor contiene el detalle de todo lo actuado en la supervisión, expone claramente los elementos de la conducta infractora y contiene adjunto los elementos de prueba de la presunta infracción administrativa. En tal sentido, el Informe de Instrucción no es una declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe de Supervisión, sino que desarrolla de manera expresa los fundamentos de hecho, así como las razones jurídicas y normativas que sustentan la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe una indefensión ante la decisión de no efectuar el traslado del referido Informe de Supervisión.

Finalmente, es importante mencionar que las empresas concesionarias pueden conocer el Informe de Supervisión, solicitando el acceso al expediente administrativo del cual forma parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 1819-2018-OS/OR-HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto al segundo semestre de 2017, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.

- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 1819-2018-OS/OR-HUANUCO.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica.

De lo expuesto corresponde señalar que no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

### **2.2.1. Hechos verificados**

ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto total de US\$ 160 168,62 por mala calidad de tensión, correspondiente al segundo semestre 2017.

Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal i. del numeral 5.1.6. de la BMR.

### **2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-726-2018 de fecha 04 de julio de 2018 y documento N° GR-924-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

### **2.2.3. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 8.1.1 de la NTCSE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

### **2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

#### **2.3.1. Hechos verificados**

ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto total de US\$ 345 062,74 por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, correspondiente al segundo semestre de 2017.

Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.

### **2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-726-2018 de fecha 04 de julio de 2018 y documento N° GR-924-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

### **2.3.3. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 8.1.1 de la NTCSEY, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El literal h del numeral 5.2.5 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

##### **2.4.1. Hechos verificados**

ELECTROCENTRO no evidenció en la muestra de veinte (20) recibos de electricidad, el pago de las compensaciones, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D de 50 alimentadores MT, según su reporte de compensaciones por interrupciones externas (archivo ELCA17S2.CR3) por el monto de US\$ 54 413,42 correspondientes al primer semestre de 2017

Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSEY y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.

##### **2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO, mediante documento N° GR-726-2018 de fecha 04 de julio de 2018 y documento N° GR-924-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, presenta descargos legales, los mismos que fueron evaluados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

##### **2.4.3. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1889-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, respecto al incumplimiento 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

El numeral 8.1.2 de la NTCSEY, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER.

El literal d del numeral 5.2.5 de la BMR, establece la compensación por mala calidad de suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.5. CALCULO DE MULTA**

- 2.5.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 2.5.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

2.5.3. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

**CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas, con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde, 
$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

*M* : Multa Estimada.

*B* : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

*α* : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

*D* : Valor del daño derivado de la infracción.

*p* : Probabilidad de detección.

---

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

$$A : \quad \text{Atenuantes o agravantes} \left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>4</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es igual a cero, por lo que no incide en el resultado final.

## RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto por compensación por mala calidad de tensión, cuyo monto declarado en el archivo ELCA17S2.CTR del 21.01.2018, asciende a US\$ 160 168,62, por lo que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal i del numeral 5.1.6. de la BMR.”**

---

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>5</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>6</sup>.*

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión(1)	160 168.62	Junio 2018	247.87	247.87	160 168.62
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					5 459.73
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					3 821.81
Fecha de cálculo de multa(5)					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					3 956.69
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					12 945.58
Factor B de la Infracción en UIT					3.12
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

<sup>5</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2331-2018-OS/OR-HUANUCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>3.12</b>
Multa en Soles					12 945.58

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S2.CTR del 21.01.2018
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha hasta la cual la empresa aún no ha realizado el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **3.12 UIT**.

**Multa = 3.12 UIT.**

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

**CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas, con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

- $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es igual a cero, por lo que no incide en el resultado final

---

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

## RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC: ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, cuyo monto declarado en el archivo ELCA17S2.CR1 del 18.01.2018, asciende a US\$ 345 062,74, por lo que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y el literal h del numeral 5.2.5. de la BMR”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>8</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>9</sup>.*

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por exceder tolerancias NIC y DIC(1)	345 062.74	Junio 2018	247.87	247.87	345 062.74
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 762.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					8 233.61

<sup>8</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2331-2018-OS/OR-HUANUCO**

Fecha de cálculo de multa(5)	Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	8 524.18
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	27 889.58
Factor B de la Infracción en UIT	6.72
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>6.72</b>
Multa en Soles	27 889.58

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S2.CR1 del 18.01.2018
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha hasta la cual la empresa aún no ha realizado el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **6.72 UIT**.

**Multa = 6.72 UIT.**

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

**CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas, con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

Donde, 
$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

---

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad,

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes es igual a cero, por lo que no incide en el resultado final.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT: ELECTROCENTRO no evidenció en la muestra de veinte (20) recibos de electricidad, el pago de las compensaciones, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D de 50 alimentadores MT, cuyo monto declarado según su reporte de compensaciones por interrupciones externas (archivo ELCA17S2.CR3), asciende a US\$ 54 413,42, por lo que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSEER y el literal d del numeral 5.2.5. de la BMR.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>11</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>12</sup>.*

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la

---

Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>11</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>12</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por exceder tolerancias N y/o D(1)	54 413.42	Junio 2018	247.87	247.87	54 413.42
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 854.81
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 298.37
Fecha de cálculo de multa(5)					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 344.19
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 397.95
Factor B de la Infracción en UIT					1.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>1.06</b>
Multa en Soles					4 397.95

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S2.CR3
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha hasta la cual la empresa aún no ha realizado el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la propuesta de multa a aplicar sería igual a **1.06 UIT**.

**Multa = 1.06 UIT.**

2.5.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 01</b>	<b>TOTAL, MULTA</b>	<b>3.12 UIT</b>
---------------------------------	---------------------	-----------------

<b>INCUMPLIMIENTO N° 02</b>	<b>TOTAL, MULTA</b>	<b>6.72 UIT</b>
---------------------------------	---------------------	-----------------

<b>INCUMPLIMIENTO N° 03</b>	<b>TOTAL, MULTA</b>	<b>1.06 UIT</b>
---------------------------------	---------------------	-----------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de tres con doce centésimas (3.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007628401**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de seis con setenta y dos centésimas (6.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007628402**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de uno con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007628403**

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2331-2018-OS/OR-HUANUCO

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Luis Javier Galarza Rosazza**  
**Jefe de Oficina Regional Huánuco**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**